



RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ **ABOGADO**

Λη·.□ Π·...:ιπ·.·:·UN·.· Π·...·□□ :η

señoras tienen o no vocación hereditaria, asimismo se abstuvo de valorar el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal superior del distrito Judicial de San Gil sala Civil- familia- laboral.

No se entiende porque el sustento de su decisión de no reponer la decisión de entrega y de no conceder el recurso de apelación se circunscribe a manifestar "...Debe decir este despacho que el auto recurrido no será objeto de reposición y se mantendrá incólume, atendiendo a que en el mismo se hicieron las consideraciones necesarias para establecer por qué se rechazaba de plano la oposición formulada por el señor **RAMON CASTILLO DIAZ** y se torna actualmente innecesario entrar en otras consideraciones como las que pretende el recurrente"

El Despacho, ha tomado al parecer una posición tajante al respecto y no quiere valorar las pruebas que se le aportan en las que ciertamente no les asiste razón a las señoras MARTA MORENO y MARIA EUGENIA CASTILLO, pues si bien ellas creen que les asiste un Derecho por el simple hecho de manifestar que han tenido una posesión, la misma no ha sido pacífica ni ininterrumpida, pues en este momento no tienen la posesión y el inmueble figura a nombre de la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, y por tanto es de la sucesión, tal y como se evidencia en el documento que adjuntaré con el recurso.

Debo advertir al despacho nuevamente, tal y como lo han hecho apoderados judiciales que me han antecedido, de que está pasando por alto una serie de hechos de notoria evidencia como lo son:

PRIMERO. - En el año 2009, la señora EVARISTA CASTILLO DE NEIRA y **RAMON CASTILLO DIAZ**, iniciaron proceso de simulación contra las señoras AMPARO RUIZ MAYORGA y otros, solicitando la declaración de la INEXISTENCIA POR SIMULACION RELATIVA del contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 40 del 29 de enero de 1990 otorgado en la Notaria Segunda del Circulo del Socorro, suscrita entre MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO y AMPARO RUIZ MAYORGA.

SEGUNDO.- Asimismo se solicitó que se declarara la inexistencia por SIMULACION RELATIVA del contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 563 del 23 de agosto de 1991 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo del Socorro, suscrita entre AMPARO ESTUPIÑAN y MARIA ELENA ARGÜELLO TOLOZA, las señoras MARTA MORENO y MARIA EUGENIA CASTILLO, son



RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ **ABOGADO**

Λη·.□ Π·...:ιπ·.·:·UN·.· Π·...·□□ :η

de la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, con el radicado 2016-0086-00, y en ese mismo auto, ORDENÓ el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-19941 de la ORIP del Socorro.

VIGESIMO SEPTIMO.- Asimismo es importante, tener en cuenta que el fallo de Segunda instancia proferido dentro del proceso de simulación tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro con radicado 02-2009-00102-00, es de fecha 25 de agosto de agosto de 2015 y que según Certificación expedida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, de fecha 10 de julio de 2017, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-19941, es de propiedad de la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO.

VIGESIMO OCTAVO. - En el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-19941 de la ORIP del Socorro, en anotación 15, se evidencia claramente que dicho inmueble se encuentra embargado por parte de la sucesión que se tramita en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro y se aprecia claramente quienes son las personas intervinientes en tal acto o los herederos de la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO. Dicho certificado que se adjunta fue expedido en mayo 23 de 2017, es decir posterior a la fecha del fallo del proceso de simulación.

VIGESIMO NOVENO.- De la diligencia de secuestro programada para el día 9 de diciembre de 2016, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-19941 de la ORIP del Socorro, fíjese como se produce oposición por parte de las señoras MARTHA ISABEL MOREÑO CARREÑO y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO, quienes deprecian su oposición con fundamento en unos contratos de promesa de compraventa suscrito el día 23 de noviembre de 2015, es decir en fecha posterior al fallo de segunda instancia dentro del proceso de simulación el cual data del 25 de agosto de 2015.

La orden de entregar un predio que el H. Tribunal Superior del Distrito de San Gil, mediante sentencia de Segunda instancia, calendada el 25 de agosto de 2015, dentro del proceso radicado al No.687553103001200900010201, dijo que era de MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO a terceras personas, diferentes a sus herederos, y de no tener en cuenta la existencia de una medida cautelar por parte de otro Juzgado, para ordenar la entrega por medio de autoridad policiva,



RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ **ABOGADO**

☎: 317-3663289 ✉: rocar231@hotmail.com

es lo que hace necesario interponer el presente recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 4 de mayo de 2021, ante la flagrante vulneración de los Derechos de mi representado **RAMON CASTILLO DIAZ** y la violación al debido proceso en que incurre el Juez de instancia y la vulneración de los Derechos de todos los sujetos procesales que han intervenido en diferentes etapas dentro de este proceso.

Sería lo correcto y lógico entregar el inmueble objeto de la simulación al titular del derecho de dominio a cuyo favor se resuelve la cuestión, esto es a la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, pero advirtiendo su fallecimiento, se le debe hacer entrega a sus herederos, Y es que MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO, **NO SON** herederas de la Señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, por tanto no tienen vocación hereditaria y eso es lo que pretende el abogado que las representa y el despacho guarda total silencio al respecto, y se limita a manifestar que ya expuso su motivación respecto con la entrega en antecedencia y que no va a referirse a los motivos expuestos en el recurso de reposición y con una postura tajante niega la reposición y rechaza la apelación vulnerando los Derechos fundamentales de los herederos de MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO y especialmente el de **RAMON CASTILLO DIAZ**.

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, dentro de las consideraciones de la decisión adoptada en auto de fecha 5 de febrero de 2021, respecto de la entrega, la intervención que hizo el Juzgado tercero Promiscuo Municipal del Socorro, dentro del proceso de sucesión intestada de MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, quien en fecha 02/08/2016, ordenó el secuestro del inmueble, y en fecha 22/12/2017 por comisionado practicó la diligencia de secuestro del inmueble en cuestión, designándose y posesionando a la auxiliar de la justicia, Señora **MARIELA DURAN SANTOS**, pues tampoco fue vinculada a este proceso, y en caso de insistir en la entrega forzosa e irregular del inmueble, sería esta, quien deba entregarlo.

Las varias oposiciones realizadas por MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO, tanto a la diligencia de entrega, como a la diligencia de secuestro realizadas, se hicieron teniendo en cuenta dos contratos de compraventa suscritos por MARIA ELENA ARGUELLO TOLOSA como parte



RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ ABOGADO

Λη·ο·Π·...·:ηο·:·:υηο· Π·...·οοο·:η

vendedor, y MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO como parte compradora. Toman especial cuidado y relevancia el hecho de que quien suscribía esos documentos de venta eran la Señoras MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO **las mismas personas vinculadas al proceso de simulación, y las cuales resultaron vencidas en el fallo de segunda instancia. Pero al parecer tal situación para el despacho no es relevante.**

En ese orden de ideas, no se entiende la insistencia del despacho en ordenar la entrega de un bien sujeto a un proceso de simulación que tiene fallo de segunda instancia, a los continuadores o subrogatarios de la parte vencida, lo cual es totalmente contrario a la a los efectos consecuentes de un fallo adverso, **Premiar Al Vencido Y A Los Subrogatarios De Esta Manera.**

Para que el inmueble objeto del presente recurso pueda ser entregado a las señoras MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO, sería del caso que las mismas iniciaran de conformidad con los preceptos del artículo 946 del código Civil, la acción reivindicatoria, no obstante esta acción le corresponde únicamente a quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa y en el caso que nos ocupa vemos como MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO, **Carecen De Legitimación En La Causa** tanto para iniciar la acción reivindicatoria como para que se les entregue a través de la acción de tutela el inmueble del cual deprecian su entrega, pues como se ha dicho en reiteradas ocasiones, estas resultaron vencidas dentro del proceso de simulación tramitado en su contra, mediante fallo proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito de San Gil calendada el 25 de agosto de 2015.

Descendiendo al caso en concreto, debe el despacho analizar como se dijo inicialmente en este recurso, que el señor **RAMON CASTILLO DIAZ**, carece y ha carecido de apoderado judicial dentro del proceso de simulación, toda vez que después de la existencia del fallo de segunda instancia dentro del proceso de simulación acaecida el 25 de agosto de 2015 por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, fue la señora EVARISTA CASTILLO, la única persona que ha estado representada por apoderado, ya que los demás demandantes carecen de representación jurídica y no han podido ejercer el Derecho de Defensa y contradicción, frente al tema de la entrega



RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ **ABOGADO**

Λη·.□ Π·...:ιπ·. :·UN·. Π·...·□□ :ι

RAMON CASTILLO DIAZ, al ser heredero de la titular del derecho de dominio, **MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CSTILLO**, tiene derecho de ocupar el inmueble con su vivienda, y no por una decisión de entrega a los continuadores de la voluntad de la parte vencida, pueden sacarlo del inmueble, cuando el mismo se encuentra a nombre de su fallecida madre.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 309 citado en las consideraciones del fallo, **RAMON CASTILLO DIAZ No Es Tercero Poseedor, Sino Es El Poseedor Legítimo Por Ser Heredero Del Propietario O Propietaria, Y Tiene Derecho A Oponerse a la entrega del bien**, como lo pretende realizar el despacho a favor de las Señoras **MORENO CARREÑO** y **CASTILLO MORENO**, quienes derivan los derechos de la parte demandada y vencida en el proceso simulatorio.

Debo insistir al Despacho que **RAMON CASTILLO DIAZ** no obra con apoderado, sino a título personal, pues no tiene constituido poder, y el juzgado no lo ha reconocido apoderado alguno, y menos al abogado **DIAZ OTERO**, como al parecer lo precisa el Despacho en la hoja No. 5 de la auto materia del recurso.

Es evidente que en el presente caso, no le asiste razón al despacho en su análisis e interpretación respecto del trámite judicial que debe seguirse, pues está desconociendo los derechos adquiridos y debidamente ejecutoriados, por los demandantes dentro del proceso simulatorio, y de los herederos dentro del proceso de sucesión intestada de la señora **MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO**, pretendiendo que el fallo proferido respecto a la oposición realizada frente a la entrega del inmueble cobre fuerza y deje sin efecto el fallo proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito de San Gil calendada el 25 de agosto de 2015, que se pueda pretermitir o pasar por encima, de un fallo de Segunda instancia, proferido por un superior jerárquico, para dar pie a una oposición sin fundamentos facticos ni jurídicos, planteada de manera caprichosa en consecuencia de la pérdida de un proceso judicial, pues debe entender el despacho que la apelación presentada por las señoras **MARIA ISABEL MORENO CARREÑO**, y **MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO**, **No Es Más Que Contra El Auto Que Decidió No Dar Trámite A La Oposición Realizada Durante La Entrega El Inmueble**, pero no puede este fallo pasar por encima de lo resuelto en favor de los demandantes dentro del proceso de simulación respecto de la tradición y propiedad del inmueble y entonces entregar a priori el inmueble a que no tienen derecho, pues reitero, estas no son



RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ

ABOGADO

Λη·ο·□ Π·...·:ηο·:·:υηο· Π·...·οοο :η

propietarias, no tienen vocación hereditaria y no están legitimadas en la causa para interponer acciones, como esta pues lo único que hubieran podido hacer frente a la decisión de segunda instancia, era haber incoado el recurso extraordinario de casación, lo cual no hicieron.

Es notoria la equivocación del juzgado de conocimiento, al amparar los derechos de las demandadas MARIA ISABEL MORENO CARREÑO, y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO, **pues lo que resolvió el tribunal respecto de estas últimas fue el recurso de apelación de un auto que en nada podía tocar el fallo de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito de San Gil calendada el 25 de agosto de 2015,** así las cosas, entregar el inmueble objeto del presente proceso a las demandadas dentro del proceso de simulación, aun cuando existe fallo favorable para los demandantes en simulación, sería ir en contravía de los derechos fundamentales de los herederos de la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, por querer proteger derechos que no han sido vulnerados bajo ninguna circunstancia ya que **en ningún momento ha dicho la corte que deja sin efecto el fallo proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito de San Gil calendada el 25 de agosto de 2015.**

Así las cosas ordenar a través de providencia de fecha 5 de febrero de 2021, 16 de febrero de 2021 y 16 de abril de 2021, la entrega del inmueble pensando en recomponer y/o acomodar la actuación procesal en favor de terceras personas que no tienen derecho, **Seria Pasar Por Encima De Lo Ordenado En Fallo De Fecha 25 De Agosto De 2015, Proferida Por El Honorable Tribunal Del Distrito Superior De San Gil,** pues es claro que con dicha providencia aun cuando por defecto no se haya ordenado la entrega material del inmueble a mis representadas, la consecuencia lógica del fallo favorable es que el inmueble esté en posesión de los demandantes en simulación o a favor de la sucesión de la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, toda vez que estos son los herederos y quienes están legitimados en la causa y no de las demandadas quienes resultaron vencidas en la segunda instancia y no ostentan la calidad de herederas.

P E T I C I Ó N

PRIMERO.- REVOCAR la decisión proferida mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021 y en consecuencia dejar sin efecto el auto de fecha 16 de febrero de 2021, autos por medio de los cuales



RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ
ABOGADO

ΑΠΟΚΛΕΙΣΤΙΚΟ ΔΙΚΗΓΟΡΟ ΛΟΓΟΤΥΠΟ

se ordenó la entrega material de la finca LA ARMENIA, y el auto que rechazó de plano el recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de febrero de 2021 respectivamente, a las personas que son continuadoras o derivan sus derechos de la parte demandada, vencida dentro del proceso principal de simulación.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Teniendo en cuenta que el inmueble objeto de entrega ordenado por el Juzgado Segundo civil del circuito se encuentra secuestrado, por cuenta del proceso de sucesión de la Señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, quien es en la actualidad la titular del derecho de propiedad. Así las cosas, no puede comisionar a una autoridad de policía para la entrega de un bien, que se encuentra administrado por un Juzgado diferente y por un auxiliar de la justicia debidamente posesionado.

TERCERO.- DENEGAR la orden de entrega y la comisión para materializarla, porque en el evento de la ratificación, basta un requerimiento a la Secuestre, para que cumpla con la entrega.

CUARTO.- Vincular a la secuestre MARIELA DURAN, para lo que en virtud de su designación dentro del proceso de sucesión intestada de la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, realice las actuaciones que correspondan.

De la Señora Juez, atentamente,

RONALD ORLANDO PÉREZ GOMEZ

CC. 91.508.793 BUCARAMANGA

T.P. NO.260.391 DEL .C.S.J.